CONSTANCIA SECRETARIAL. 24 de agosto de 2020, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso Ejecutivo Singular, radicado Nº 2020-00199-00, presentado a través de endosatario judicial, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

JHONATAN ZULUAGA GARCÍA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Villamaría Caldas, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JAIME RAMÍREZ LÓPEZ
Demandados:	RUBÉN DARÍO GIRALDO Y MARIO [illegible]
Radicado:	2020-00199-00
Auto Interlocutorio N°	950

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad o no de la presente Demanda Ejecutiva Singular, **JAIME RAMÍREZ LÓPEZ,** identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.217.759, a través de endosataria judicial, en contra de **RUBÉN DARÍO GIRALDO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 10.239.070 y **MARIO ARCILA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.597.827.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad al artículo 6º del Decreto 806 de 2020, la presente demanda se declara **INADMISIBLE,** por los siguientes defectos que deberán corregirse en un plazo de cinco (5) días:

El artículo 6º del Decreto 806 de 2020 indica que, "*…en cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan*

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA

funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación****. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber,* ***sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****…"* (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas y como quiera que en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, la parte demandante deberá acreditar remisión de copia de la demanda y sus anexos, junto con el escrito de subsanación, habida cuenta que lo anterior obedece a un mandato normativo de obligatorio cumplimiento.

RECONOCERLE personería jurídica para actuar como endosatario en procuración judicial, al Dr. JOSÉ FERNANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ, identificado con cedula de ciudadanía Nº 10.225.300 y TP Nº 64.077 del CSJ.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAMARIA

Firmado Por:

WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL VILLAMARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7fdb4be1558f14dbdbbae357d67df1a67f5bbe0fd6c8c2e1f4f010db924a6141
Documento generado en 24/08/2020 03:54:46 p.m.